

Señor
JUEZ SEGUNDO PCO MPAL
Andes Antioquia

Ref: Restitución inmueble rod.2021-00252
Dte: Hernando Ruiz
Ddos: Bayron Ruiz y otros.

JUAN ALBERTO PEREZ PAREJA, abogado titulado y en ejercicio, con cc 15526211, de Andes Ant. y con tp. 58696 del CSJ, obrando como apoderado de JOHN BAYRON RUIZ ARBOLEDA CC 71.230.720, MARIA DOLLY RUIZ CARDONA CC: 43.282.872 y DALILA MARIA RUIZ CARDONA CC: 43.284.840, mayores y vecinos de Andes Ant., según poder adjunto manifiesto usted que descorro el traslado de la reforma de la demanda así:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto, parcialmente. El lote con la matrícula 004-18042 de la oficina de registro de II.PP. de Andes Ant. deviene de la sucesión de los causantes EFRAIN DE JESUS RUIZ y MARIA MAGDALENA VELEZ CARDONA. Siendo herederos en tal sucesión el señor HERNANDO RUIZ VELEZ y MARIA CELINA RUIZ VELEZ, entre otros. Esto aunque al tramitar la sucesión de los finados causantes, solo el señor HERNANDO RUIZ VELEZ, comparece proclamándose heredero único. Por documento privado suscrito entre la señora MARIA CELINA RUIZ VELEZ y el señor LEONARDO RUIZ CARDONA, aquella como heredera de los citados causantes, proceda a vender a éste, dos lotes de terreno, entre ellos parte del lote del cual en este proceso se depreca la restitución.

El lote dado en venta al señor LEONARDO RUIZ CARDONA, padre fallecido del aquí demandado, es el siguiente: “b) Otro lote de terreno con casa de habitación de aproximadamente una hectárea de extensión, pero se compra es la mitad o sea el cincuenta por ciento y todo el lote queda identificado por los siguientes linderos: “Por la cabecera, con la carretera que mira para San Agustín, por un costado con Hernando Ruiz y por el pie con el río San Agustín”

Habiendo tomado el señor LONARDO RUIZ CARDONA, posesión de parte del lote del lote dado en venta y una parte de la edificación sobre el construida en el cual habitó por muchísimos años, ello hasta su fallecimiento.

El señor LONARDO RUIZ en el año 2009 arrendó el lote donde está el entable objeto de restitución al señor URIEL GOMEZ, quien empezó e inició a trabajar en el entable donde se procesa material aurífero, el mismo que fue dejado luego al señor LEONARDO RUIZ, **arrendador**, en pago de cánones de arrendamiento adeudados. Entregado al señor LEONARDO RUIZ, éste procedió a entregarle a BAYRON RUIZ ARBOLEDA, su hijo, una parte del entable que se ubica después de un muro divisorio, y quedó él con la otra parte del entable. Esta última parte viene siendo poseída hoy por SERGIO Y SEBASTIAN RUIZ RIOZ, hijos igualmente de LEONARDO RUIZ y hermanos de BAYRON RUIZ.

Luego a la muerte del señor LEONARDO RUIZ **ocurrida el 30 de abril de 2018**, y previendo que sus hermanos SEBASTIAN y SERGIO RUIZ RIOS, como la cónyuge del señor LEONARDO RUIZ, señora MIRIAM RIOS, que habitaban en la ciudad de Medellín, vinieran a reclamar sobre el entable, se procedió por el señor BAYRON RUIZ ARBOLEDA, a suscribir el contrato de comunidad con MARIA DALILA y MARIA DOLLY RUIZ CARDONA, y contrato de arrendamiento con el señor HERNANDO RUIZ, quien siempre fue consciente que el lote donde está el entable era de propiedad de LEONARDO RUIZ y el entable de propiedad del señor BAYRON RUIZ ARBOLEDA. Este supuesto contrato de arrendamiento se suscribe el **1º de junio de 2018**.

El **día 2 de mayo de 2018** se suscribe contrato de compraventa entre el señor HERNANDO RUIZ y el señor BAYRON RUIZ CARDONA en relación con lote de terreno que hace parte del fundo con mat. 004-18042, donde el señor BAYRON RUIZ CARDONA tiene construida su casa de habitación, casa construida por el aquí demandado, esto igualmente para evitar que fuera perseguida en la sucesión del señor LONARDO RUIZ CARDONA. Contrato que se presenta como compraventa cuando en realidad de verdad no hubo precio alguno.0.

El día **10 de diciembre de 2018**, se procedió a suscribir contrato de arrendamiento de un lote de terreno entre el señor HERNANDO RUIZ VELEZ, como arrendador y las arrendatarios SERGIO, SEBASTIAN Y JOHN BAYRON RUIZ, en relación con un lote de terreno ubicado igualmente en el paraje San Agustín. Contrato que ha sido demandado por un supuesto incumplimiento de contrato por parte de arrendatarios proceso que cursa en este mismo despacho Rdo. 2021-00192. Este lote había sido prometido en venta por la señora CEINA RUIZ al señor LEONARDO RUIZ.

Es de tener en cuenta que el señor LEONARDO RUIZ CARDONA, quien en vida venía poseyendo los bienes acá relacionados nunca tuvo problema alguno con el demandante, solo que a la muerte de aquel, se suscribieron los policitados contratos en aras evitar conflictos con terceros, ora entre los mismos herederos, y ahora de mala fe el demandante se quiere aprovechar de tal situación, como es el hecho de tener suscritos los supuestos contratos de arrendamiento, los que en realidad nunca lo fueron tal.

Igualmente es notorio el hecho, que el señor LEONARDO RUIZ CARDONA nunca tuvo problemas durante más 30 año que estuvo en los lotes con el señor HERNANDO RUIZ VELEZ, pero luego y después de su muerte ocurrida el **ocurrida el 30 de abril de 2018**, se viene a presentar las suscripción de los documentos citados ya con sus herederos, ello en fechas **1° de junio de 2018**, el contrato base de este proceso; el **día 2 de mayo de 2018**, promesa de compraventa con el aquí demandado, y **10 de diciembre de 2018**, arrendamiento con SERGIO, SEBASTIAN Y JOHN BAYRON RUIZ.

Pero es más, según el hecho 6.- de la demanda introductoria los cañones adeudados en este proceso son los correspondientes a los **meses de junio a diciembre de 2018**, entre otros, y en el mismo año 2018, siendo el señor BAYRON RUIZ ARBOLEDA supuestamente deudor de tales mesadas por concepto de arrendamiento, se procede a suscribir otro contrato de arrendamiento con el mismo HERNANDO RUIZ. Se pregunta, pero como se explica que siendo el señor BAYRON RUIZ deudor de tales mesadas, en el mes de diciembre de 2018 se le arriende otro lote. Es claro que tales contratos nunca fueron realmente contratos de arrendamiento, nunca se pagó canon de arrendamiento alguno, y aunque se hayan denominado contrato de arrendamiento nunca lo fueron, sino que los mismos tuvieron como fundamento proteger el patrimonio dejado por el citado causante en relación con el lote de terreno ora el entable del accionado.

Se pregunta además en consecuencia, como se explica que adeudado el aquí accionado mesadas desde junio de 2018, ya pasados 30 meses se venga a demandar, y estando en mora como se dejó dicho, se suscriba o firme otro contrato de arrendamiento con el moroso. Ello en realidad de verdad demuestra que tales contratos de arrendamiento nunca existieron como tal, ya que nunca se pagó arriendo alguno ni su intención fue recibirlo, como que tampoco el de entregar el goce de alguno ya el mismo estaba en cabeza de los accionados y cuya posesión les fue deferida a la muerte de su padre.

Como lo ha expresado la Corte Constitucional en T.482 de 2020

“Como lo indicó la Sala Novena de Revisión en la sentencia T-118 de 2012, es un indicio en contra de la certeza del perfeccionamiento y vigencia del contrato, el hecho de que se demande la restitución del inmueble pasado un tiempo considerable después de la fecha en que se afirma la cesación de pagos por concepto de cánones de arrendamiento (en esa ocasión habían transcurrido seis años). La tardanza en la reclamación del derecho indica la incertidumbre acerca de la existencia del negocio jurídico, además contradice la regla de la experiencia según la que un arrendador que se ve defraudado en sus derechos acudirá en un tiempo razonable a los trámites extrajudiciales y judiciales necesarios para obtener la restitución del inmueble y el pago de las rentas adeudadas”.

Se pregunta en este caso, porque no había demandado antes el señor RUIZ?

Ello tiene una respuesta simple, nunca existió contrato de arrendamiento, ya que la intención de los contratantes no era tal, era solo disfrazar la realidad con ese contrato para sí ocurría una eventual reclamación del entable por demás herederos del pluricitado causante. Por ello hay que estarse más a la intención que a la literalidad de las palabras- art. 1618 del CC.

Corte suprema de Justicia. MARGARITA CACABELLO BLANCO. Magistrada Ponente. SC1905—2019

“Como quiera que tanto la celebración de un negocio Jurídico como su propio contenido son fruto de la voluntad del hombre, no es ajeno a ello que surjan controversias referidas al contenido y alcance de las distintas manifestaciones acordadas, Por lo que en tales eventos deberá indagarse por la intención o querer real a partir de su interpretación, Con el propósito de desentrañar la voluntad común”

Pero ocurre que ante los problemas familiares optan por demandar con fundamento en el contrato, cuando en realidad de verdad el mismo no es ningún contrato de arrendamiento.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, ello en cuento al lugar de ubicación del inmueble, pero no es cierto que haya existido contrato de arrendamiento, ya que ese lote donde está el entable era poseído pública, pacíficamente e ininterrumpidamente por el señor LEONARDO RUIZ, desde hacía muchísimos años como propio. Es diciente que el propio contrato indique que “... somos propietarios en comunidad y en proindiviso por terceras partes de un establecimiento de comercio o entable para la explotación minera,el valor total de todos los elementos indicados que componen el entable se aprecia en SESENTA MILLONES DE PESOS que fueron

colocados en la misma proporción". Se pregunta cuando se hizo tal entable, cuando de llevaron allí tales equipos, Etc. de eso no da fe el contrato, porque ese lote era de LEONARDO RUIZ, quien lo dejó luego a su hijo para que instalara el entable. Lo que no es cierto ya que esos elementos fueron colocados y pagados por el demandado ya que los codemandados solo aparecen allí para darle más apariencia de realidad al contrato, pero en nada intervienen ni han intervenido en tal relación contractual.

AL TERCERO: No es cierto. Se remite a lo dicho al dar contestación al hecho anterior.

AL CUARTO: Nunca aceptaron ser tenedores, reconociendo en tal sentido propiedad ajena. Como se ha venido sosteniendo este contrato nunca ha existido como contrato de arrendamiento, ya que nunca hubo intención de tal ni precio alguno como canon de arrendamiento. "conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras". art. 1618 y ss del CC

AL QUINTO: No es cierto. Eso es lo que se dice en el contrato, pero tal contrato en realidad de verdad nunca existió.

AL SEXTO: No es cierto. Nunca pagaron canon alguno y no adeudan cánones de ningún tiempo, ya que el precio dicho fue solo simbólico, pero nunca real y nunca se ha pagado, porque contrato de arrendamiento nunca ha existido. Solo que el señor BAYRON RUIZ ARBOLEDA, cuando hay que pagar impuestos prediales del fundo con la matrícula 004-18042, el señor HERNANDO RUIZ, le solicita la parte del impuesto correspondiente a la cuota de propiedad del causante LEONARDO RUIZ CARDONA, que aunque el lote registralmente aparezca a nombre de aquél, ha venido reconociendo la cuota de propiedad del citado causante sobre el inmueble.

En este sentido y discutiéndose la existencia del contrato de arrendamiento y cual realmente no existe, ya que el mismo no contiene la voluntad de las partes no se hace la consignación de los de los cánones supuestamente adeudados como lo ordena el art. 384 del CGP. A este respecto a dicho la Corte Constitucional.

Sentencia T-482/20

"11.5. Como lo indicó la Sala Novena de Revisión en la sentencia T-118 de 2012, es un indicio en contra de la certeza del perfeccionamiento y vigencia del contrato, el hecho de que se demande la restitución del inmueble pasado un tiempo considerable después de la fecha en que se afirma la cesación de pagos por concepto de cánones de arrendamiento (en esa ocasión habían transcurrido seis años). La tardanza en la reclamación del derecho indica la incertidumbre acerca de la existencia del negocio jurídico, además contradice la

regla de la experiencia según la que un arrendador que se vea defraudado en sus derechos acudirá en un tiempo razonable a los trámites extrajudiciales y judiciales necesarios para obtener la restitución del inmueble y el pago de las rentas adeudadas."

Sentencia T-340/15

"La subregla de inaplicación de los numerales 2º y 3º del párrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. está íntimamente ligada a la certidumbre que exista respecto de la existencia del contrato de arrendamiento: "de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio. Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido del Código de Procedimiento Civil."

A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto al dar respuesta a la demanda como en las excepciones que propondré, en nombre de los demandados, manifiesto al despacho que me opongo a las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES

1.- INEXISTENCIA DEL CONTRATO ARRENDAMIENTO POR FALTA DEL PRECIO COMO ELEMENTO DE SU ESENCIA.

Es conocido que son de la esencia del contrato de arrendamiento: a) *Nombre e identificación de los contratantes; b) Identificación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento; c) Precio o canon de renta; fecha, lugar y forma de pago, d) Destino del inmueble arrendado*

El art. 1501 del CC nos indica cuales son los elementos de existencia o constitutivos del contrato, el cual nos señala que en cada contrato existen cosas que son de su esencia, cosas que de su naturaleza y cosas puramente accidentales. De las cosas o elementos de su esencia son aquellas cosas sin las cuales el contrato no produce efecto alguno o degenera en otro contrato, como por ejemplo la obligación del pago del canon mensual en el caso del contrato de arrendamiento; respecto a los elementos de su naturaleza podemos decir que son las que no siendo esenciales, se entienden pertenecerle, como por ejemplo, la acción de lanzamiento en el contrato de arrendamiento, y por ultimo podemos decir que los elementos accidentales son aquellos elementos que no siendo ni esencial ni naturales le pertenecen, agregados por cláusulas especiales.

“El Precio en el contrato de arrendamiento es otro de sus elementos esenciales, pues sin precio no se puede hablar de arrendamiento, que si faltase se convertiría en el acto jurídico de comodato, este elemento especial en los contratos de arrendamiento tiene los siguientes requisitos; el precio debe consistir en dinero o en frutos naturales de la cosa arrendada como ejemplo los frutos de un “cosecha”, el precio debe ser determinable o determinado, debe ser real, es decir, que exista y debe ser serio, pues tiene que ser proporcional al uso y goce del bien (Bonivento, 2015, p. 432)

En este caso como se ha venido sosteniendo que no existe precio, porque el que aparece en el contrato es simbólico y nunca se ha pagado, porque tal obligación no existe, se hizo figurar un precio irrisorio pero la voluntad de las partes nunca fue pagarlo por los arrendatarios ni cobrarlo por el arrendador, ya que el contrato nunca tuvo su génesis ni su objetivo fue arrendar nada, ya que el lote era poseído desde hacía más de 30 años por el señor LEONARDO RUIZ padre finado de los arrendatarios.

2.- SIMULACION DEL CONTRATO:

Si bien es cierto que la carga de la prueba de la simulación recae sobre la parte que alega dicha simulación también lo es, como dicen la doctrina y jurisprudencia, que dado que por su naturaleza y características, el negocio simulado no es más que una apariencia creada para un fin en la que los simuladores elaborarán aquellos documentos y realizarán las actuaciones propias para dar apariencia real al negocio simulado, no puede llegarse hasta el extremo de exigir que la prueba tenga un carácter pleno, por lo que habrá de acudirse y observarse si existen motivos para la simulación y analizar las circunstancias que rodeen ese contrato denunciado como simulado, y a tal efecto habrá que ver entre otras las siguientes:

- 1.- Si existe o no relación de parentesco entre el arrendador y el arrendatario.
- 2.- Las cláusulas del contrato de arrendamiento son inusuales, pues no se coloca tan siquiera tiempo de duración del mismo.
- 3.- Eestar y el arrendatario BAYRON RUIZ o verse amenazado de una reclamación del entable por parte de sus demás hermanos SEBASTIAN Y SERGIO RUIZ RIOS.
- 4.- Si la renta es bastante baja con relación con el área del lote y su destinación.

5.- No hay prueba del pago de la renta alguna

6.- El haber el codemandado BAYRON seguido explotando el entable que desde hacía más de 12 años lo venía haciendo con la anuncia de padre fallecido señor LEONARDO RUIZ, sin que este hubiere antes pagado arriendo alguno al demandante.

7.- El que el finado LEONARDO RUIZ padre de los accionados se presentaba como propietario del lote donde está el entable objeto de arrendamiento.

8.- Tiempo transcurrido entre el supuesto incumplimiento en el pago del canon y la presentación de la demanda.

9.- El decir en el contrato de arrendamiento "La única relación que existe entre la comunidad y el arrendador es la relación tenencial de la porción del predio que ocupa el entable y nada más". Esto es claro que el arrendador quiere significar que nada tiene ver con el contrato denominado de arrendamiento y que mismo solo es una apariencia, que quiere evadir cualquier daño, perjuicio, o situación que provenga de ese contrato, y ello es claro porque nada tiene que ver con tal contrato.

10.- La codemandadas MARIA DOLLY y MARIA DALILA RUIZ CARDONA, nunca han tenido que ver la actividad de procesamiento de material de mina, nunca han pagado canon de arriendo alguno, son extrañas al contrato solo que fueron colocadas allí para darle visos de real al contrato supuesto de arrendamiento.

A este respecto la Corte Constitucional a expuesto. Sentencia T-482/20

"11.5. Como lo indicó la Sala Novena de Revisión en la sentencia T-118 de 2012, es un indicio en contra de la certeza del perfeccionamiento y vigencia del contrato, el hecho de que se demande la restitución del inmueble pasado un tiempo considerable después de la fecha en que se afirma la cesación de pagos por concepto de cánones de arrendamiento (en esa ocasión habían transcurrido seis años). La tardanza en la reclamación del derecho indica la incertidumbre acerca de la existencia del negocio jurídico, además contradice la regla de la experiencia según la que un arrendador que se vea defraudado en sus derechos acudirá en un tiempo razonable a los trámites extrajudiciales y judiciales necesarios para obtener la restitución del inmueble y el pago de las rentas adeudadas."

Estas circunstancias fueron explicitadas al contestar los hechos de la demanda y convergen en el contrato de arrendamiento acá suscrito por las

partes, por ello, tal cúmulo de indicios convergen en el sentido que el contrato fue simulado y no real, buscando solo crear una apariencia frente a terceros y concretamente ante a los otros herederos del finado LEONARDO RUIZ.

3.- POSESION DE LOS DEMANDADOS

El demandado BAYRON RUIZ firmó el contrato de arrendamiento no reconociendo dominio o propiedad del demandante, sino para evitar que el sucesorio de su padre el entable fuera enlistado como bien relicto.

Habiendo sido el propio señor HERNANDO RUIZ VELEZ, quien supuestamente para su primo, que se “prestó” para tal proceder. Pero ese lote fue poseído por más de 30 años por el señor LEONARDO RUIZ, padre del demandado quien murió siendo poseedor del mismo, por ello a la muerte de éste se defirió a sus hijos la posesión de aquél. Es de tener en cuenta que al firmar tal contrato, nunca se reconoció dominio ajeno, sino que, como se ha venido sosteniendo en tal contrato nunca hubo voluntad de arrendar ni obligarse a entregar el mismo.

Es que el policitado causante de tiempo atrás venia poseyendo y mejorando el lote de mayor extensión en el cual se encuentra el entable, sin que nunca fuera arrendatario ni comodatario, ni aparcerero de nadie y mucho menos del hoy accionante, fue poseedor y de la misma forma lo siguen siendo sus herederos, entre ellos el aquí demandado, como continuadores de la personalidad de su padre.

DERECHO

Art. 96, 164, 1501, 1502, 1973y ss, 1766 y ss. del CC

PRUEBAS

DOCUMENTOS

- Registros civiles de nacimiento y de defunción
- Contrato de promesa de compraventa suscrito por causante y María Celina Ruiz
- Contrato de promesa de compraventa suscrita entre el demandante y el aquí demandado.
- Contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante y el demandado y otros.

- Copia demanda de restitución y contestación proceso radicado 2021-00192

-

INTERROGATORIO DE PARTE

El que le formularé a la demandante en la fecha y hora que se fije para el efecto, sobre los hechos de la demanda y contestación

DECLARACIOND DE TERCEROS: sobre los hechos de la demanda y contestación depondrán las personas que cito a continuación, todas mayores y vecinas de Andes Ant y las cuales presentaré al despacho en la fecha y hora que se fije para el efecto, y quienes depondrán sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que rodearon las suscripción del contrato de arrendamiento, ellos son:

JOSE LEONARDO CORREA TORRES CC15.532.841. Municipio de Andes Ant. zona rural, corregimiento de Santa Rita, paraje San Agustín. Cel-311 637 07 45. No tiene correo electrónico.

JAIME ROBLEDO: Municipio de Andes Ant. zona rural, corregimiento de Santa Rita, paraje San Agustín. No tiene celular ni correo electrónico.

HUGO MAURICIO CASTAÑO: Municipio de Andes Ant. zona rural, corregimiento de Santa Rita, paraje San Agustín. No tiene celular ni correo electrónico

WILSON RUIZ: Municipio de Andes Ant. zona rural, corregimiento de Santa Rita, paraje San Agustín. No tiene celular ni correo electrónico.

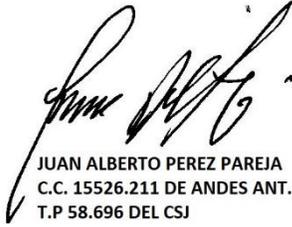
MARIA EUGENIA CARMONA CC 43620991. Municipio de Andes Ant. zona rural, corregimiento de Santa Rita, paraje San Agustín. Cel 310 539 77 98. No tiene correo electrónico.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

DEMANDANTE y DEMANDADO: Lo indicado en la demanda introductoria

APODERADO: Cl. 49 No. 50-55 Andes Ant. Tel 8414818 cel 3117194063. Correo electrónico: jupep@live.com

Atentamente



JUAN ALBERTO PEREZ PAREJA
C.C. 15526.211 DE ANDES ANT.
T.P. 58.696 DEL CSJ

Señor
JUEZ SEGUNDO PCO MPAL
Andes Ant.

REF: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RDO: 2021-00252
DTE: HERNANDO DE JESÚS RUIZ VÉLEZ
DDO: JHON BAYRON RUIZ ARBOLEDA

JHON BAYRON RUIZ ARBOLEDA, mayor y vecino de este municipio, identificado como aparece al pie de mi firma, por este escrito significo a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor JUAN ALBERTO PEREZ PAREJA CC 15.526.211 de Andes Ant., con tp. 58.696 del CSJ, para que represente en el proceso referido en mi contra instaurado por el señor HERNANDO DE JESUS RUIZ VELEZ, mayor vecino de este municipio

Mi apoderado queda investido de las facultades de ley, así como de sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, transigir, desistir, allanarse, recibir, desistir, tachar documentos, solicitar todo tipo de pruebas extra proceso, presentar demanda de reconvencción, solicitar la suspensión del proceso, renunciar, como de todo lo inherente al poder que se otorga.

Correo electrónico apoderado: jupep@live.com

John Bayron Ruiz - A.
JHON BAYRON RUIZ ARBOLEDA
CC 71230720

Señor
JUEZ SEGUNDO PCO MPAL
Andes Ant.

REF: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RDO: 2021-00252
DTE: HERNANDO DE JESÚS RUIZ VÉLEZ
DDO: JHON BAYRON RUIZ ARBOLEDA

MARIA DOLLY RUIZ CARDONA CC: 43.282.872 Y DALILA MARIA RUIZ CARDONA CC: 43.284.840, mayores y vecinas de este municipio, identificado como aparece al pie de mi firma, por este escrito significo a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor JUAN ALBERTO PEREZ PAREJA CC 15.526.211 de Andes Ant., con tp. 58.696 del CSJ, para que represente en el proceso referido en mi contra instaurado por el señor HERNANDO DE JESUS RUIZ VELEZ CC 15.523.934 , mayor vecino de este municipio

Mi apoderado queda investido de las facultades de ley, así como de sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, transigir, desistir, allanarse, recibir, desistir, tachar documentos, solicitar todo tipo de pruebas extra proceso, presentar demanda de reconvenición, solicitar la suspensión del proceso, renunciar, como de todo lo inherente al poder que se otorga.

Correo electrónico apoderado: jupep@live.com

Atentamente

Maria Dolly Ruiz Cardona
43.282.872

MARIA DOLLY RUIZ CARDONA
CC: 43.282.872

DALILA MARIA RUIZ CARDONA
CC: 43.284.840

Dalila Maria Ruiz Cardona
43.284.840

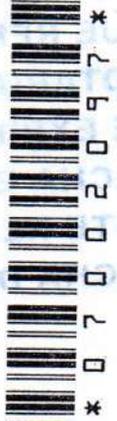


ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

MUERTE NATURAL ANDES

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 07002097



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría, Notaría, Consulado, Corregimiento, Insp. de Policía, Código 0050

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA.....ANTIOQUIA.....ANDES.....

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
RUIZ CARDONA LEONARDO.....

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en Letras)
CC. NO. 15.528.105 ANDES..... MASCULINO.

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA.....ANTIOQUIA.....ANDES.....

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción
Año 2018 Mes ABR Día 30 14:40 71827816.3

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia
Año Mes Día

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial Certificado Médico SARA FRANCO MOSQUERA (MEDICA)
REG.PROF. 1.128.479.048

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
~~TOBON~~ TOBON COLORADO JUAN CAMILO.....

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma
102788-407 CC. ANDES..... Juan Camilo Tobon colo

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2018 Mes ABR Día 30 ALVARO LEON HURTADO CUARTAS.

ESPACIO PARA NOTAS



ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
NOTARIA BAJO SERIAL No. 07002097
SE EXPIDE PARA plantes legal.
FECHA EN LA CUAL FUE ASENTADO
ESTE REGISTRO 30-04-2013
FECHA DE EXPEDICIÓN, 02 JUL 2013



Handwritten signature in blue ink.

Notary record form with multiple sections for registration details, including fields for date, serial number, and description of the act. The form contains faint, mostly illegible text and some handwritten entries.



| | | | | |
|----------------------------------|---|--|--|---|
| ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES | ENERO.....01 MAYO.....05 SEP.....09 | FEBRERO.. 02 JUNIO.....06 OCTUBRE.. 10 | MARZO.....03 JULIO.....07 NOV.....11 | ABRIL.....04 AGOSTO.....08 DIC.....12 |
|----------------------------------|---|--|--|---|

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

IDENTIFICACION No.

| | |
|----------------|----------------|
| 1 Parte básica | 2 Parte compl. |
| 9 2 0 2 1 6 | |

1 8281486

| | | | |
|------------------------|---|--|-------------------------|
| OFICINA REGISTRO CIVIL | 3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.) Notaria Unica | 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría Andes, Antioquia | 5 Código 0050 |
|------------------------|---|--|-------------------------|

SECCION GENERAL

| | | | |
|---------------------|--|--|---|
| INSCRITO | 6 Primer Apellido Ruiz | 7 Segundo Apellido Rios | 8 Nombres S E B A S T I A N |
| SEXO | 9 Masculino o Femenino Masculino | 10 Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/> | FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 16 12 Mes Febrero 13 Año 1.992 |
| LUGAR DE NACIMIENTO | 14 País Colombia | 15 Dpto., Int. o Comis. Antioquia | 16 Municipio Andes |

SECCION ESPECIFICA

| | | | |
|----------------------|---|---|--|
| DATOS DEL NACIMIENTO | 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Hospital San Rafael de Andes | 18 Hora 8.45AM | |
| | 19 Documento Presentado-Antecedente (Cert. Médico, Acta Parroquia etc.) Partida de Bautismo | 20 Nombre del Profesional que certificó el nacimiento | |
| MADRE | 22 Apellidos (de soltera) Rios Tangarife | 23 Nombres Luz Miriam | 24 Edad actual 22 |
| | 25 Identificación (clase y número) c.c. número 43.285.284 de Andes | 26 Nacionalidad Colombiana | 27 Profesión u oficio Hogar |
| PADRE | 28 Apellidos Ruiz Cardona | 29 Nombres Leonardo | 30 Edad actual 27 |
| | 31 Identificación (clase y número) c.c. número 15.528.105 de Andes | 32 Nacionalidad Colombiana | 33 Profesión u oficio Agricultor |

| | | |
|-------------|--|--|
| DENUNCIANTE | 34 Identificación (clase y número) c.c. número 15.528.105 de Andes | 35 Firma (autógrafa) <i>X Leonardo Ruiz e</i> |
| | 36 Dirección postal y municipio Santa Rita | 37 Nombre Leonardo Ruiz Cardona |
| TESTIGO | 38 Identificación (clase y número) | 39 Firma (autógrafa) |
| | 40 Domicilio (Municipio) | 41 Nombre |
| TESTIGO | 42 Identificación (clase y número) | 43 Firma (autógrafa) |
| | 44 Domicilio (Municipio) | 45 Nombre |

| | |
|--|--|
| FECHA DE INSCRIPCION | (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) |
| 46 Día 23 47 Mes Diciembre 48 Año 1.993 | |

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

FORMA DANE IP10 - 0'VI177

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo (1o.) de la Ley 75 de 1.968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

(59)

Firma del padre que hace el reconocimiento

(60)

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

**ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
NOTARIA BAJO SERIAL N.º 19287486
SE EXPIDE PARA Trámites legales
FECHA EN LA CUAL FUE ASENTADO
ESTE REGISTRO 27-12-93
FECHA DE EXPEDICIÓN 2 JUL 2021**

(61) NOTAS:





| | | | | |
|--|---|---|---|--|
| ORDINALES O CÓDIGOS DE LOS MESES | ENERO... 01 MAYO... 05 SEPT... 09 | FEBRERO... 02 JUNIO... 06 OCTUBRE... 10 | MARZO... 03 JULIO... 07 NOV... 11 | ABRIL... 04 AGOSTO... 08 DIC... 12 |
|--|---|---|---|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

10758617

| | |
|----------------|----------------|
| 1 Parte básica | 2 Parte compl. |
| 850816 | |

| | | |
|---|---|----------|
| 3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) | 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría | 5 Código |
| Notaría Unica | Andes Antioquia | 0050 |

SECCION GENERAL

| | | |
|------------------------|--|--------------------------------------|
| 6 Primer apellido | 7 Segundo apellido | 8 Nombres |
| Ruiz | Arboleda | JOHN BYRON |
| 9 Masculino o Femenino | 10 Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/> | FECHA DE NACIMIENTO |
| Masculino | | 11 Día 16 12 Mes Agosto 13 Año 1.985 |
| 14 País | 15 Departamento, Int., o Com. | 16 Municipio |
| Colombia | Antioquia | Andes |

SECCION ESPECIFICA

| | | |
|--|---|-----------------------|
| 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento | 18 Hora | |
| Barrio San Pedro de Andes | 10a.m | |
| 19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) | 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento | |
| Partida de Bautismo | | |
| 22 Apellidos (de soltera) | 23 Nombres | 24 Edad actual |
| Arboleda Menao | María Dálila | 18 |
| 25 Identificación (clase y número) | 26 Nacionalidad | 27 Profesión u oficio |
| | Colombiana | hogar |
| 28 Apellidos | 29 Nombres | 30 Edad actual |
| Ruiz Cardona | Leonardo | 21 |
| 31 Identificación (clase y número) | 32 Nacionalidad | 33 Profesión u oficio |
| cc # 15.528.105 de Andes | Colombiana | agricultor |

| | |
|------------------------------------|--|
| 34 identificación (clase y número) | 35 Firma (autógrafa) |
| c.c # 15.528.105 de Andes | Leonardo Ruiz |
| 36 Dirección postal y municipio | 37 Nombre: Leonardo Ruiz Cardona |
| Andes | 39 Firma (autógrafa) |
| 38 Identificación (clase y número) | 41 Nombre |
| | 43 Firma (autógrafa) |
| 40 Domicilio (Municipio) | 45 Nombre |
| | |
| 42 Identificación (clase y número) | |
| | |
| 44 Domicilio (Municipio) | |
| | |
| FECHA DE INSCRIPCIÓN | (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) |
| 36 Día 10 47 Mes Mayo 48 Año 1.987 | |

[Handwritten signature of Leonardo Ruiz Cardona]

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

Leonardo Ruiz

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
NOTARIA BAJO SERIAL No. 0778672
SE EXPIDE PARA Trámites legales
FECHA EN LA CUAL FUE ASENTADO
ESTE REGISTRO 10-1-82
FECHA DE EXPEDICION, 02 JUL 2021



[Handwritten signature]



ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL

| | | | | |
|----------------------------------|---|--|---|--|
| ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES | ENERO ___ 01 MAYO ___ 05 SEPT. ___ 09 | FEBRERO ___ 02 JUNIO ___ 06 OCTUBRE ___ 10 | MARZO ___ 03 JULIO ___ 07 NOV. ___ 11 | ABRIL ___ 04 AGOSTO ___ 08 DIC. ___ 12 |
|----------------------------------|---|--|---|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°

26357666

| | |
|----------------|----------------|
| 1 Parte básica | 2 Parte compl. |
| 9 8 0 9 2 1 | |

| | | |
|--|--|-------------------------|
| 3 Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) NOTARIA UNICA | 4 Municipio y Departamento ANDES ANTIOQUIA | 5 Código 0050 |
|--|--|-------------------------|

SECCION GENERICA

| | | |
|--|-------------------------------------|---------------------------------|
| 6 Primer apellido RUIZ | 7 Segundo apellido RIOS | 8 Nombres S E R G I O |
| 9 ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO MASCULINO | | 10 Día 21 |
| | | 11 Mes SEPTIEMBRE |
| | | 12 Año 1.998 |
| 13 País COLOMBIA | 14 Departamento ANTIOQUIA | 15 Municipio ANDES |

SECCION ESPECIFICA

| | |
|--|---|
| 16 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANDES | 17 Hora *6.45AM |
| 18 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) CERTIFICADO DE NACIMIENTO DOCUMENTO AUTENTICO NO A 0536378 | 19 Nombre del profesional que certificó el nacimiento LUZ MIRIAM RUIZ CARDONA |
| 20 N° licencia | 21 Edad al momento del nacimiento 27 |
| 21 Apellidos (de soltera) RIOS TANGARIFE | 22 Nombres LUZ MIRIAM |
| 23 Identificación (clase y número) C.C. NUMERO 43.285.284 DE ANDES ANT. | 24 Nacionalidad COLOMBIANA |
| | 25 Profesión u oficio HOGAR |
| 26 Apellidos RUIZ CARDONA | 27 Nombres LEONARDO |
| 28 Identificación (clase y número) C.C. NUMERO 15.528.105 DE ANDES ANT. | 29 Edad al momento del nacimiento 32 |
| | 30 Nacionalidad COLOMBIANA |
| | 31 Profesión u oficio AGRICULTOR |

| | |
|---|--|
| 33 Identificación (clase y número) C.C. NUMERO 43.285.284 DE ANDES ANT. | 34 Firma (autógrafa) <i>LUZ MIRIAM RIOS</i> |
| 35 Dirección postal ANDES | 36 Nombre LUZ MIRIAM RUIZ CARDONA |
| 37 Identificación (clase y número) | 38 Firma (autógrafa) |
| 39 Domicilio (Municipio) | 40 Nombre |
| 41 Identificación (clase y número) | 42 Firma (autógrafa) |
| 43 Domicilio (Municipio) | 43 Nombre |

| | | |
|--|--------------------------|------------------------|
| (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) | | |
| 45 Día 18 | 46 Mes OCTUBRE | 47 Año 1.998 |



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

48) Nombre y firma (autógrafa) del funcionario ante quien se hace el registro
Forma DANE IP

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

59) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial, constancia firmo. A los _____ días del mes de _____ de _____

Firma del Padre
Nro. Documento de Identidad

Firma de la Madre
Nro. Documento de Identidad

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA NOTARIA RESIDENCIA

Nombre Completo de la Madre

NOTARIA BAJO SERIAL No. 203 T-666

Dirección Residencia

SE EXPIDE PARA _____

60) Firma del Funcionario ante quien se hace el reconocimiento

FECHA EN LA CUAL FUE ASENTADO

61) NOTAS 18/16/92

FECHA DE EXPEDICIÓN, 02 JUL 2021



[Handwritten signature in blue ink]

COMPROMISO DE COMPRAVENTA DE DOS LOTES DE TERRENO

Conste por medio del presente que entre los suscritos a saber: MARIA CELINA RUIZ VÉLEZ, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada como aparece al pie de su firma, quien para los efectos de este contrato denominará "LA PROMITENTE VENDEDORA", de una parte y de la otra el Señor LEONARDO RUIZ CARDONA, igualmente mayor de edad, vecino de Andes, identificado como aparece al pie de su firma, quien para los mismos efectos se denominará "EL PROMITENTE COMPRADOR", se ha celebrado el compromiso de compraventa que se con consigna en las siguientes cláusulas: PRIMERA.— LA PROMITENTE VENDEDORA se compromete a vender y EL PROMITENTE COMPRADOR se compromete a comprar es a saber: Dos lotes de terreno ubicados en el paraje San Agustín, Corregimiento de Santa Rita, Municipio de Andes, inmuebles identificados en la forma siguiente: a).— Un lote de terreno desmembrado de un predio mayor de aproximadamente dos hectáreas de extensión, sin casa de habitación, con mejoras de café y que deslindado el predio queda con los siguientes linderos: "Por un costado, con Ely Suárez; por la cabecera, linda con predio de Norberto Ossa; por el otro costado, con Hernando Ruiz y por el pié, con una cañada lindando con Elisenia Restrepo".— b) Otro lote de terreno con casa de habitación de aproximadamente una hectárea de extensión, pero se compra es la mitad o sea el cincuenta por ciento y todo el lote queda identificado por los siguientes linderos, quedando el lote en proindiviso con la vendedora: "Por la cabecera, con la carretera que mira para San Agustín; por un costado con Hernando Ruiz y por el pié con el Río San Agustín, ya que es de forma triangular".— SEGUNDO.— Que hace la venta en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000), pagaderos de contado, suma de dinero que la PROMITENTE VENDEDORA declara tener recibidos de su PROMITENTE COMPRADOR en dinero efectivo y a su satisfacción.— TERCERO.— Que la escritura pública de los bienes dados en venta la hará en la Notaría Única de Andes, el día veinte (20) de diciembre de dos mil tres a los diez de la mañana, escritura que hará libre de todo gravamen como censo, hipoteca, pleito pendiente condiciones resolutorias de dominio y se obliga al saneamiento de lo vendido en los casos de la Ley, bien sea por evicción o vicios redhibitorios que desde hoy se desapodero de lo vendido y hace entrega a su comprador quien manifiesta recibir a satisfacción CUARTO.— Manifiestan los contratantes que han establecido como cláusula penal pecuniaria la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) m.l., sumo de dinero que pagará la parte que incumpla una o

Notario Público de Medellín
Hernando Suárez B.
N. Carlos Olave
S. Carlos Olave

Medellin
Velásquez B.
Quince
Argando

alguna de las obligaciones establecidas en el presente contrato.— Así se termina el contrato, se firma por los que en intervinieron y se autentica ante autoridad competente en Medellín a los catorce días del mes de abril de dos mil tres.

AL PROMITENTE VENDEDORA.

Maria Celina Ruiz Vélez
MARÍA CELINA RUIZ VÉLEZ
Cédula 21.463.295 Andes

EL PROMITENTE COMPRADOR

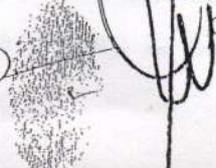
Leonardo Ruiz C.
LEONARDO RUIZ CARDONA
Cédula 15.528.105 Andes

Comparecieron ante mí, Jaime de J. Rivera Dugue
NOTARIO DEL CÍRCULO DE MEDELLIN
Maria Celina Ruiz Vélez
Leonardo Ruiz Cardona
identificado(s) con la(s) cédula(s) No.(s)
21.463.295 - *Andes*
15.528.105 - *Andes*

y manifestaron que el contenido del documento que antecede es cierto, que la(s) firma(s) que en él apareco(n) es(son) suya(s) y es(son) la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos. Para constancia se firma

Medellin, 14 ABR 2003

Leonardo Ruiz C. 

Maria Celina Ruiz Vélez 

Círculo Notarial de Medellín
Hernando Velásquez B.
Notario Quince

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

En Andes, a los 2 días del mes de mayo de 2018, entre los suscritos a saber: De una parte el señor HERNANDO RUIZ VELEZ, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad de Andes, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.523.934, quien para todos los efectos legales se denominará el promitente vendedor o vendedor y de otra parte el señor señores JHON BYRON RUIZ ARBOLEDA, mayor de edad y con domicilio en el paraje San Agustín del Corregimiento de Santa Rita de Andes, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.230.720, quien para todos los efectos civiles se denominará el promitente comprador o comprador hemos celebrado un contrato de promesa de compraventa de una porción de inmueble que hace parte de un globo mayor que se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA: El vendedor es propietario de un globo mayor denominado Las Bocas, en el paraje San Agustín del corregimiento de Santa Rita Andes, cuyos linderos son: Por un costado, cabecera y otro costado con el camino que gira para San Agustín, por el pie con el río San Agustín, formando el lote una media luna. Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004 - 18042 de la Oficina de Registro de Andes, con NPN 034205000500006500000000 y adquirido por el vendedor mediante adjudicación en la sucesión del señor Efraín de Jesús Ruiz Cano y señora que se protocolizó mediante la escritura 353 del 1 de abril de 2012 de la Notaría Única de Andes. SEGUNDA: Que el vendedor mediante el presente documento promete en venta un lote de terreno de menor extensión que se desmembró del globo mayor indicado en la cláusula anterior y que se puede describir así: Lote de terreno de 15 metros de largo por 10 metros de ancho, ubicado en el paraje San Agustín de Santa Rita de esta ciudad de Andes, cuyos linderos son: Por la cabecera con la carretera Andes San Agustín, por un costado predio del vendedor, por el otro costado y por el fondo con el mismo vendedor. Sobre el lote de terreno el comprador ya había hecho un casa de habitación destinada a vivienda campesina. TERCERA: Que el precio convenido por las partes es la suma de UN MILLON DE PESOS que son pagados de contado y en efectivo al momento de esta promesa. CUARTA: Que el vendedor garantiza que lo que vende es de su propiedad y que se encuentra libre de cualquier gravamen, censo, hipoteca o limitaciones de dominio y que responderá por vicios redhibitorios o por evicción. QUINTA: Que la escritura del solar que se vende se hará por el vendedor en la Notaría Única de esta ciudad de Andes el día 5 de junio de 2025 a las nueve de la mañana. SEXTA: La venta se hará para vivienda campesina y huerta casera. SEPTIMA: Los gastos se harán por ambas partes. El solar ya se entregó materialmente. En todo lo no previsto se regirá por la ley previa lectura y aprobación.

Promitente vendedor,

Promitente comprador,

Hernando Ruiz Velez
HERNANDO RUIZ VELEZ

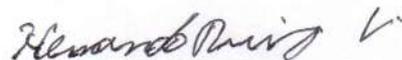
C. C. No. 15.523.934

John Byron Ruiz - A
JHON BYRON RUIZ ARBOLEDA

C. C. No. 71.230.720

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN LOTE RURAL

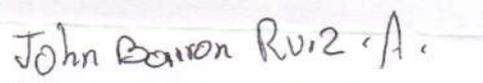
En Andes, a los diez días del mes de diciembre de 2018, comparece el señor HERNANDO RUIZ VELEZ, mayor de edad y con domicilio en Andes, identificado con la cédula de ciudadanía número 15,523.934, quien para todos los efectos legales se denominará el arrendador y de otra parte los señores SEBASTIAN RUIZ RIOS, JHON BAYRON RUIZ ARBOLEDA y SERGIO RUIZ RIOS, todos mayores de edad y con domicilio en esta ciudad de Andes, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.035.860.436, 71.230.720 y 1.027.891.449, en su orden, quienes tendrán la calidad de arrendatarios, hemos celebrado un contrato de arrendamiento de un lote de terreno rural ubicado en el Paraje San Agustín y que hace parte del predio rural denominado el Ruiz del corregimiento de Santa Rita de Andes y que se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA: El arrendador da en arrendamiento el lote rural indicado y que se puede alinderar así: Por el pie con predio mayor El Ruiz, por un costado con predio de Mario Alvarez, por la cabecera con predio de Jairo y Darío Gómez y por el otro costado con predio mayor. Lote de terreno de unas 3 cuadras. Con cultivos de café acabados y para renovar. SEGUNDA: Que el término de duración del contrato será de siete años, iniciando hoy 10 de diciembre de 2018 y terminando el día 10 de diciembre de 2025. TERCERA: El canon de arrendamiento será de cien mil pesos anuales que serán pagados dentro de los cinco días de cada período anual. CUARTA: Los arrendatarios podrán establecer cultivos de cualquier clase en el predio y serán de su propiedad hasta el día del vencimiento del contrato, fecha en la cual, deberán restituir el inmueble en el estado que se encuentra al arrendador en caso de no ser prorrogado este contrato. QUINTA: El presente contrato se prorrogará automáticamente y para darlo por terminado al vencimiento del término, cualquiera de las partes deberá preavisarlo con tres meses de antelación en el sentido de que no está interesado en prorrogarlo; preaviso que se hará por escrito a la otra parte. SEXTA: Los arrendatarios no podrán ceder ni subarrendar el lote y este contrato a terceros sin autorización expresa y escrita del arrendador. SEPTIMA: A la restitución del lote de terreno las mejoras que se hayan establecido pasarán a favor del arrendador y serán entregadas en el estado en que se encuentren. En todo lo no previsto en el presente contrato se regirá por la ley y los arrendatarios manifiestan que renunciar a cualquier requerimiento de ley. En constancia se firma por las partes previa lectura y aprobación.


HERNANDO RUIZ VELEZ

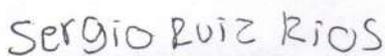
C. C. No. 15.523.934


SEBASTIAN RUIZ RIOS

C. C. No. 1.035.860.436


JHON BAYRON RUIZ ARBOLEDA

C. C. No. 71.230.720


SERGIO RUIZ RIOS

C. C. No. 1.027.891.449

Andes, 26 de julio de 2021

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES (REPARTO)

E. S. D.

MICHELLE CAÑAS TORO, mayor de edad, con domicilio en Andes, identificado con cedula de ciudadanía número 1.152.456.187 de Medellín, y portadora de la tarjeta profesional 310.110 del C.S de la J., con dirección de notificaciones física en la Calle 49 Número 50 – 50 Andes y con dirección de correo electrónico mct_1995@hotmail.com, obrando en calidad de procurador judicial del señor HERNANDO DE JESUS RUIZ VELEZ, mayor de edad, con domicilio en Andes, inmueble rural denominado Las Bocas, paraje San Agustín del corregimiento de Santa Rita, Andes, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.523.934 y sin correo electrónico, en calidad de arrendador, respetuosamente le manifiesto que mediante el presente instrumento incoo demanda, para que previo el trámite de un proceso verbal de terminación de contrato de arrendamiento que se surtirá con citación y audiencia de los señores SEBASTIAN RUIZ RIOS, JHON BAYRON RUIZ ARBOLEDA Y SERGIO RUIZ RIOS, todos mayores de edad, con domicilio en Andes, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.035.860.436, 71.230.720 y 1.027.891.449, en su orden, sin correo electrónico conocido, en calidad de arrendatarios, para que se decreten las peticiones que invoco más adelante con fundamento en los siguientes:

HECHOS

- 1.- Mediante contrato escrito de arrendamiento, el señor Hernando Ruiz Vélez, da en arrendamiento a los demandados un lote de terreno ubicado en el paraje San Agustín del Corregimiento de Santa Rita de Andes. Contrato que celebraron las partes en esta ciudad de Andes, el 10 de diciembre de 2018.
- 2.- El lote de terreno dado en arrendamiento es un lote de menor extensión que hace parte o está comprendido dentro de un inmueble mayor denominado el Ruiz, ubicado en el paraje San Agustín de Santa Rita de Andes y que tiene como linderos específicos los siguientes: Por el pie con el predio mayor el Ruiz, por un costado con predio de Mario Álvarez, por la cabecera con predio de Jairo y Darío Gómez y por el otro costado con el predio mayor. Lote de terreno de unas tres cuerdas de tierra, es decir, unos 19.000 metros cuadrados y con cultivos de café.
- 3.- El predio mayor El Ruiz, que se identifica con la matrícula inmobiliaria número 004 – 12698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, tiene los

siguientes linderos: Por la cabecera linda con predio de Efraín Ruiz C, por un costado con este mismo señor, Por el pie con la quebrada Santa Rita y por otro costado con predio de José Villegas. Linderos que se especifican así: “de un mojón que está en la quebrada Santa Rita se parte en línea recta hacia arriba a otro mojón que se clavó en una cuchillita, de esta línea recta a otro mojón que se colocó en la cuchilla y de está siguiendo en línea recta hasta encontrar lindero de herederos de Isaaq Elorza en la cuchilla La Corneta, por esta cuchilla abajo hasta un mojón en lindero con José María Osa y lindando con este hacia abajo hasta la desembocadura de la quebrada Santa Rita, quebrada arriba hasta el primer mojón.”.

Linderos actuales así: Por el Norte parte con predio de Jairo Gómez, a encontrar predio de Darío Gómez, luego de Esaú Ruiz y la carretera que de Andes conduce a San Agustín; por el Este por toda la carretera que, de Andes, conduce al paraje Cañada Honda; por el Sur con la quebrada Santa Rita; y por el Oeste con predio de Carlos Hoyos.

4.- El canon de arrendamiento fue convenido por las partes en la suma de CIEN MIL PESOS anuales.

5.- El contrato de arrendamiento inició el 10 de diciembre de 2018 y por el término de siete años.

6.- Los demandados solo cancelaron el primer período anual, es decir del 10 de diciembre de 2018 al 10 de diciembre de 2019 y se encuentran en mora en el pago del período comprendido entre el 10 de diciembre de 2019 al 10 de diciembre de 2020 y del 10 de diciembre de 2020 al 10 de diciembre de 2021. Adeudan a la fecha, la suma de dos períodos, es decir, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS.

PRETENSIONES

1.- Sírvase declarar la terminación del contrato de arrendamiento escrito, celebrado en esta ciudad el 10 de diciembre de 2018, entre el señor Hernando Ruiz Vélez en calidad de arrendador y los demandados señores SEBASTIAN RUIZ RIOS, JHON BAYRON RUIZ ARBOLEDA Y SERGIO RUIZ RIOS en calidad de arrendatarios, de un lote de terreno ubicado de menor extensión que hace parte del predio rural denominado El Ruiz, en el paraje San Agustín del Corregimiento de Santa Rita de Andes y que fue debidamente descrito y alinderado tanto el predio menor, como el predio mayor en los hechos 1 y 2 de este libelo; declaración judicial de terminación del contrato por mora en el pago del canon de arrendamiento pactado.

2.- Ordenar la entrega material del lote de terreno objeto del contrato al arrendador, cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

3.- Condenar en costas y gastos.

DERECHO

Artículos 83, 372, 376 y ss. del C.G.P.

MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- Poder
- 2.- Contrato de arrendamiento objeto del proceso.

Las que se decreten de oficio.

CUANTIA PROCESO Y COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer de este asunto por los diversos factores, en especial la naturaleza del asunto, el domicilio de los demandados, la ubicación del inmueble y la cuantía por ser de mínima, ya que es inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

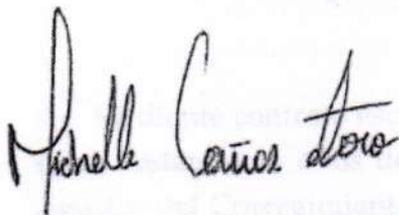
DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada está ubicada en la calle 49 número 50 – 50 Andes, con teléfono 3137437891 ó 8415286, con correo electrónico mct_1995@hotmail.com

Mi poderdante en predio rural denominado Las Bocas, Ubicado en el paraje San Agustín del corregimiento de Santa Rita de Andes, identificado con la matrícula inmobiliaria número 004 – 18042 de la ORIP de Andes, teléfono 3234626102, sin dirección de correo electrónico.

Los demandados en predio rural denominado Las Bocas, Ubicado en el paraje San Agustín del corregimiento de Santa Rita de Andes, identificado con la matrícula inmobiliaria número 004 – 18042 de la ORIP de Andes, sin direcciones de correos electrónicos conocidos.

Atentamente:



MICHELLE CAÑAS TORO
C.C. N.º. 1.152.456.187 de Medellín
T.P. N.º. 310.110 del C.S de la J.

Señor
JUEZ SEGUNDO PCO MPAL
Andes Antioquia
Ref: Restitución inmueble rod.2021-00192
Dte: Hernando Ruiz
Ddos: Sergio Ruiz Rios Y otros.

JUAN ALBERTO PEREZ PAREJA, abogado titulado y en ejercicio, con cc 15526211, de Andes Ant. y con tp. 58696 del CSJ, obrando como apoderado de SEBASTIAN RUIZ RIOS CC 1.035.860.436 y SERGIO RUIZ RIOS CC 1.027.891.449, mayores y vecinos de Andes Ant., según poder adjunto manifiesto usted que descorro el traslado de la reforma de la demanda así:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No es cierto. Como se probará en le etapa procesal correspondiente, el contrato de arrendamiento anexo, no constituye en realidad un contrato de arrendamiento, aunque en el texto del contrato se indique se da en arrendamiento un lote de terreno y se fije el precio y en general las condiciones del contrato de arrendamiento.

El señor LEONARDO RUIZ, padre de los demandados fue la persona que tumbó en monte y mejoró el lote supuestamente dado en arrendamiento a los demandados, ello hace más de 30 años, fundo que poseyó como suyo ello hasta su muerte el 30 de abril de 2018, sin que nunca se le hubiere requerido la entrega del mismo por persona alguna y siendo reconocido como propietario del mismo.

A la muerte del padre de los demandantes, el señor HERNANDO RUIZ le manifestó a los demandados y primos, que su padre, o sea LEONARDO RUIZ, adeudaba al señor JUAN CARLOS JARAMILLO la suma de \$7.000.000, y para evitar un futuro embargo que firmara el contrato a nombre de él, del demandante, a lo que los accionados de buena fe accedieron por la confianza que les inspiraba, por la gran amistad y los negocios que el accionante y citado causante había existido.

Es que el señor LEONARDO RUIZ, era casado con la señora MIRIAM RIOS, pero no convivía con ésta, sino con la señora MARINA RESTREPO y motivado por ello no radicaba propiedades a su nombre, sino a nombre de su primo HERNANDO RUIZ, con quien trabajaba algunos bienes en conjunto, ya que se tenían plena confianza.

Ha de tenerse en cuenta que el contrato de arrendamiento lo fue de un lote de tres cuadras, al cual se le fijó un canon de arrendamiento de \$100.000 anuales, o sea, \$8.333.33 mensuales, suma esta irreal para un lote de tal extensión. A la cual no se fija aumento alguno cada año. Es por lo tanto una suma simbólica para llenar el requisito del precio en el supuesto contrato de arrendamiento. Cantidad nunca fue pagada porque el contrato realmente no lo era de arrendamiento.

Si los demandados "supuestamente" cancelaron el primer periodo, o sea, el 10 de diciembre de 2018, al suscribir el contrato, estarían adeudando del 10

de diciembre de 2019 a la fecha, un periodo de 22 meses, sin nunca hubieren accionado en contra de los demandados.

Incluso en el juzgado primero promiscuo municipal de Andes Ant. cursó proceso por obligación de hacer o de entregar en el cual fue accionante el señor HERNANDO RUIZ y accionados SEBASTIAN Y SERGIO RUIZ RIOS y otra, Rdo. 2020-00183, tendiente a la entrega de una casa donde por tiempo superior a 30 años habitó el señor LEONARDO RUIZ, padre de los accionados, sin que paralelamente se accionara por el contrato de arrendamiento. Ello porque se tenía la conciencia de que ese lote realmente no se había arrendado; pero al haber fallado el juzgado dicho el proceso referido en contra de sus pretensiones y ante los problemas surgidos a causa de ello, que propició incluso con agresiones físicas por el demandante y denuncias penales por parte de los demandados en contra de aquél, se inicia este proceso como retaliación pero sin fundamento legal alguno.

Como lo ha expresado la Corte Constitucional en T.482 de 2020

“Como lo indicó la Sala Novena de Revisión en la sentencia T-118 de 2012, es un indicio en contra de la certeza del perfeccionamiento y vigencia del contrato, el hecho de que se demande la restitución del inmueble pasado un tiempo considerable después de la fecha en que se afirma la cesación de pagos por concepto de cánones de arrendamiento (en esa ocasión habían transcurrido seis años). La tardanza en la reclamación del derecho indica la incertidumbre acerca de la existencia del negocio jurídico, además contradice la regla de la experiencia según la que un arrendador que se ve defraudado en sus derechos acudirá en un tiempo razonable a los trámites extrajudiciales y judiciales necesarios para obtener la restitución del inmueble y el pago de las rentas adeudadas”.

Se pregunta en este caso, porque no había demandado antes el señor RUIZ? Porque se demandó la entrega de la casa de habitación y no lo respecto del lote de terreno si hacía 22 meses se encontraban los demandados en mora?

Por qué se fijó un canon de arrendamiento de \$8.333.33 mensuales, o sea \$100.000, el cual es irrisorio, por un lote de tres cuerdas por un término de 7 años, sin que se fijara aumento alguno para cada en cada periodo de tiempo? Ello tiene una respuesta simple, nunca existió contrato de arrendamiento, ya que la intención de los contratantes no era tal, era solo disfrazar la realidad con ese contrato para sí ocurría un eventual proceso ejecutivo en contra de los accionados por parte del señor JUAN CARLOS JARAMILLO. Por ello hay que estarse más a la intención que a la literalidad de las palabras- art. 1618 del CC.

Corte suprema de Justicia. MARGARI CACABELLO BLANCO. Magistrada Ponente. SC1905 –2019

“Como quiera que tanto la celebración de un negocio Jurídico como su propio contenido son fruto de la voluntad del hombre, no es ajeno a ello que surjan controversias referidas al contenido y alcance de las distintas manifestaciones acordadas, Por lo que en tales eventos deberá indagarse por la intención o querer real a partir de su interpretación, Con el propósito de desentrañar la voluntad común”

Pero ocurre que ante los problemas familiares optan por demandar con fundamento en el contrato, cuando en realidad de verdad el mismo no lo es en realidad.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, ello en cuanto al área aproximada de lo ocupado y trabajado por los demandados y lugar donde se ubica. Pero no es cierto lo que es cierto lo relativo los cultivos de café, ya que el café que existía en el fundo fue plantado por LEONARDO RUIZ, café en estado de renovación, lo dice el mismo contrato "café acabados y para renovar". El café existente hoy en cantidad de 7.000 árboles fue plantado por los demandados.

AL TERCERO: Que se pruebe

AL CUARTO: Como se ha venido sosteniendo en este contrato no hubo precio y nunca se ha pagado precio por concepto de canon de arrendamiento, por lo tanto no hubo acuerdo sobre ello.

AL QUINTO: No es cierto. Eso es lo que se dice en el contrato, pero tal contrato en realidad de verdad nunca existió.

AL SEXTO: No es cierto. Nunca pagaron canon alguno y no adeudan cañones de ningún tiempo, ya que el precio dicho fue solo simbólico, pero nunca real y nunca se ha pagado.

A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto al dar respuesta a la demanda como en las excepciones que propondré, en nombre de los demandados, manifiesto al despacho que me opongo a las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES

1.- INEXISTENCIA DEL CONTRATO ARRENDAMIENTO POR FALTA DEL PRECIO COMO ELEMENTO DE SU ESENCIA.

Es conocido que son de la esencia del contrato de arrendamiento faltar: a) Nombre e identificación de los contratantes; b) Identificación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento; c) Precio o canon de renta; fecha, lugar y forma de pago, d) Destino del inmueble arrendado

El art. 1501 del CC nos indica cuales son los elementos son los elementos de existencia o constitutivos del contrato, el cual nos señala que en cada contrato existen cosas que son de su esencia, cosas que de su naturaleza y cosas puramente accidentales. de las cosas o elementos de su esencia son aquellas cosas sin las cuales el contrato no produce efecto alguno o degenera en otro contrato, como por ejemplo la obligación del pago del canon mensual en el caso del contrato de arrendamiento; respecto a los elementos de su naturaleza podemos decir que son las que no siendo esenciales, se entienden pertenecerle, como por ejemplo, la acción de lanzamiento en el contrato de arrendamiento, y por ultimo podemos decir que los elementos accidentales son aquellos elementos que no siendo ni esencial ni naturales le pertenecen, agregados por cláusulas especiales.

“El Precio en el contrato de arrendamiento es otro de sus elementos esenciales, pues sin precio no se puede hablar de arrendamiento, que si faltase se convertiría en el acto jurídico de comodato, este elemento especial en los contratos de arrendamiento tiene los siguientes requisitos; el precio debe consistir en dinero o en frutos naturales de la cosa arrendada como ejemplo los frutos de un “cosecha”, el precio debe ser determinable o determinado, debe ser real, es decir, que exista y debe ser serio, pues tiene que ser proporcional al uso y goce del bien (Bonivento, 2015, p. 432)

En este caso como se ha venido sosteniendo no existe precio, porque el que aparece en el contrato es simbólico y nunca se ha pagado, porque tal obligación no existe, se hizo figurar un precio irrisorio pero la voluntad de las partes nunca fue pagarlo por los arrendatarios ni cobrarlo por el arrendador, ya que el contrato nunca tuvo su génesis ni su objetivo fue arrendar nada, ya que el lote era poseído desde hacía más de 30 años por el señor LEONARDO RUIZ padre finado de los arrendatarios.

2.- SIMULACION DEL CONTRATO:

Si bien es cierto que la carga de la prueba de la simulación recae sobre la parte que alega dicha simulación también lo es, como dicen la doctrina y jurisprudencia, que dado que por su naturaleza y características, el negocio simulado no es más que una apariencia creada para un fin en la que los simuladores elaborarán aquellos documentos y realizarán las actuaciones propias para dar apariencia real al negocio simulado, no puede llegarse hasta el extremo de exigir que la prueba tenga un carácter pleno, por lo que habrá de acudirse y observarse si existen motivos para la simulación y analizar las circunstancias que rodeen ese contrato denunciado como simulado, y a tal efecto habrá que ver entre otras las siguientes:

- 1.- Si existe o no relación de parentesco entre el arrendador y el arrendatario.
- 2.- Las cláusulas del contrato de arrendamiento son inusuales, pues persiguen una duración elevada.
- 3.- Estar Los arrendatarios o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas
- 4.- Si la renta es bastante baja con relación con el área del lote
- 5.- No hay prueba del pago de la renta alguna
- 6.- El haber los demandados seguido explotando el lote que desde hacía más de 30 años lo venía haciendo su finado padre sin que este hubiere antes pagado arriendo alguno al demandante.
- 7.- El que el finado LEONARDO RUIZ padre de los accionados se presentaba como propietario del lote objeto de arrendamiento.
- 8.- Tiempo transcurrido entre el supuesto incumplimiento en el pago del canon y la presentación de la demanda

A este respecto la Corte Constitucional a expuesto. Sentencia T-482/20

“11.5. Como lo indicó la Sala Novena de Revisión en la sentencia T-118 de 2012, es un indicio en contra de la certeza del perfeccionamiento y vigencia del contrato, el hecho de que se demande la restitución del inmueble pasado un tiempo considerable después de la fecha en que se afirma la cesación de pagos por concepto de cánones de arrendamiento (en esa ocasión habían transcurrido seis años). La tardanza en la reclamación del derecho indica la incertidumbre acerca de la existencia del negocio jurídico, además contradice la regla de la experiencia según la que un arrendador que se ve defraudado en sus derechos acudirá en un tiempo razonable a los trámites extrajudiciales y judiciales necesarios para obtener la restitución del inmueble y el pago de las rentas adeudadas.”

Es tas circunstancias fueron explicitadas al contestar los hechos de la demanda y convergen en el contrato de arrendamiento acá suscrito por las partes, por ello tal cúmulo de indicios convergen en el sentido que el contrato fue simulado y no real, buscando solo crear una apariencia frente a terceros y concretamente ante el señor JUAN CARLOS JARAMILLO acreedor del finado LEONARDO RUIZ y en consecuencia de los herederos de éste.

3.- POSESION DE LOS DEMANDADOS

Los demandados firmaron el contrato de arrendamiento no que reconocieran dominio o propiedad del demandante, sino para evitar un hipotético proceso ejecutivo por algunas deudas dejados por el señor LEONARDO RUIZ al momento de su muerte. Habiendo sido el propio señor HERNANDO RUIZ VELEZ, quien supuestamente para “ayudar” a sus primos, que sugirió tal proceder. Pero ese lote fue poseído por más de 30 años por el señor LEONARDO RUIZ, padre de los demandados quien murió siendo poseedor del mismo, por ello a la muerte de éste se defirió a sus hijos la posesión de aquél. Es de tener en cuenta que al firmar tal contrato, nunca se reconoció dominio ajeno, sino que, como se ha venido sosteniendo en tal contrato nunca hubo voluntad de arrendar ni obligarse a entregar a la fecha del supuesto término del mismo.

Es que el policitado causante de tiempo atrás venia poseyendo y mejorando el lote, sin que nunca fuera arrendatario ni comodatario, ni aparcerero de nadie y mucho menos del hoy accionante, fue poseedor y de la misma forma lo siguen siendo los accionados como continuadores de la personalidad de su padre. Por lo que se pregunta tiene sentido haber establecido una mejoras de 7.000 árboles de café, con la inversión que ello implica y no pagar el supuesto canon de arrendamiento de \$100.000 anuales, pues es claro que no.

CONSIGNACION

No obstante desconocerse la calidad de arrendatarios de los accionados, y que jurisprudencia es claro que no se debe consignar en estos eventos, y solo para efectos de evitar discusiones respecto de la contestación de la demanda, se consignan los correspondientes cánones que dice adeudar, aunque se itera, tal contrato de arrendamiento no existe.

MEJORAS:

Los demandados con dineros de su propio peculio establecieron en lote de terreno que era poseído por su finado padre 7.000 árboles de café, variedad Castillo y Katimor, que tienen una edad de 2.1/2 años, en excelente estado de mantenimiento, los cuales valen la suma de \$30.000.000. art. 206 del CGP.

DERECHO

Art. 96, 164, 1501, 1502, 1973y ss, 1766 y ss. del CC

PRUEBAS

DOCUMENTOS

- Registros civiles de nacimiento y de defunción
- Auto del juzgado primero Pco. municipal de 27 de agosto de 2021

INTERROGATORIO DE PARTE

El que le formularé a la demandante en la fecha y hora que se fije para el efecto, sobre los hechos de la demanda y contestación

DECLARACIOND DE TERCEROS: sobre los hechos de la demanda y contestación depondrán las personas que cito a continuación, todas mayores y vecinas de Andes Ant y las cuales presentaré al despacho en la fecha y hora que se fije para el efecto, y quienes depondrán sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que rodearon las suscripción del contrato de arrendamiento, ellos son:

MARIA DOLLY RUIZ CARDONA CC 43.282.872. Municipio de Andes Ant. zona rural, corregimiento de Santa Rita, paraje San Agustín. Cel- 320 255 76 45. No tiene correo electrónico.

JOSE LEONARDO CORREA TORRES CC15.532.841. Municipio de Andes Ant. zona rural, corregimiento de Santa Rita, paraje San Agustín. Cel-311 637 07 45. No tiene correo electrónico.

IVAN DARIO GOMEZ SALDARRIAGA CC 70.559.325. Municipio de Andes Ant. zona rural, corregimiento de Santa Rita, paraje San Agustín. Cel- 323 364 91 29. No tiene correo electrónico.

JUAN CARLOS JARAMILLO: Municipio de Andes Ant. zona rural, corregimiento de Santa Rita, paraje San Pedro . Cel- 323 462 11 31. No tiene correo electrónico.

JAIME ROBLEDO: Municipio de Andes Ant. zona rural, corregimiento de Santa Rita, paraje San Agustín. No tiene celular ni correo electrónico.

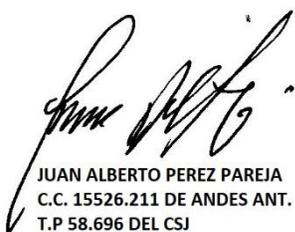
ALBERTO VILLADA: Municipio de Andes Ant. zona rural, corregimiento de Santa Rita, paraje San Agustín. No tiene celular ni correo electrónico.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

DEMANDANTE y DEMANDADO: Lo indicado en la demanda introductoria

APODERADO: Cl. 49 No. 50-55 Andes Ant. Tel 8414818 cel 3117194063. Correo electrónico: jupep@live.com

Atentamente



JUAN ALBERTO PEREZ PAREJA
C.C. 15526.211 DE ANDES ANT.
T.P 58.696 DEL CSJ